

**INFORME SECRETARIAL:** Vijes- Valle, febrero 10 de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el término del traslado de las excepciones previas formulada por la apoderada de la señora Luz Elena Barco Caldas corrió los días 9, 12 y 13 de diciembre de 2022. La apoderada de la parte demandante dio contestación el día 13 de diciembre de 2022. Sírvase Proveer.



YENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
VIJES – VALLE DEL CAUCA**

Vijes V., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO CIVIL No. 019**

**Radicación : 202000184-00**  
**Clase de Proceso : Sucesión Intestada**  
**Demandante: Lady Carolina Reina Muriel y Otro**  
**Causante: : Hernán Alonso Reina Concha**

La apoderada de la señora LUZ ELENA BARCO CALDAS, describió el traslado de la demanda, presentando excepciones previas invocando como fundamentos los numerales 3, 5 del Art. 100 del Código General del Proceso.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estando al tenor de lo expuesto anteriormente, procede este Despacho a resolver lo concerniente a las excepciones previas propuestas por la apoderada de la señora LUZ ELENA BARCO CALDAS, en el interior de la Demanda de SUCESION INTESTADA adelantada por los señores LADY CAROLINA REINA MURIEL y ALONSO REINA MURIEL, siendo causante HERNAN ALONSO REINA CONCHA (Q.E.P.D.)

**II. ANTECEDENTES**

La apoderada de la señora LUZ ELENA BARCO CALDAS, una vez contestada la demanda, formuló como excepciones previas las del art. 100 del C.G.P. numerales: **-3:** Inexistencia del demandante o del demandado. **5:** Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

**III. TRÁMITE:**

De acuerdo a la constancia Secretarial que antecede, en razón a que, al presentar la contestación de la demanda y las excepciones previas, se corrió el correspondiente traslado, habiéndose contestado por parte de la apoderada de la señora BARCO CALDAS de manera oportuna.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

La parte demandada, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios de defensa que se encuentran enlistados taxativamente en el Código General del Proceso – Artículo 100, por medio de los cuales el extremo demandado puede alegar entre otras cosas, la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal, además de poner en evidencia yerros que deben ser subsanados para proceder con la continuidad del proceso; es decir, que dichos medios exceptivos tienen como finalidad la de purgar la actuación, desde su génesis, de todos los vicios que tenga, esencialmente de forma, controlando de conformidad con los artículos 42-12 y 132, ejusdem, los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso, y con ello evitar futuras nulidades y/o proferimiento de fallos inhibitorios, mismos que están ya proscritos en nuestro ordenamiento procesal.

Conforme con lo anterior, se procede a resolver las excepciones denominadas:

#### **Excepción No. 3.- “Inexistencia del Demandante o del Demandado”**

Observa el Despacho, que indudablemente, esta excepción no está llamada a prosperar tal y como la presenta la memorialista. En efecto, al presentar la mencionada excepción respecto a este aspecto, señala que la parte demandante no ha llamado a juicio a los acreedores y personas indeterminadas, que puedan hacer parte en este proceso, los que deben ser notificados de acuerdo al artículo 108 del C.G. del Proceso.

Al respecto, debe decirse que, examinada la excepción propuesta, la inexistencia del demandante o del demandado, se refiere a que algunos de estos no existen para ser llamados dentro del respectivo proceso, no existen en la vida jurídica, bien sea porque ya fallecieron o tratándose de una persona jurídica que represente a una sociedad, dicha sociedad ya no exista.

En el presente evento, aunque como se explicó en el párrafo anterior, que dicha excepción no está llamada a prosperar, de la forma en que fue presentada, debe aclarársele a la memorialista que en la demanda puede evidenciarse que cuando se relacionan las partes en el acápite I., se ha relacionado los demandantes y como parte demandada a la señora LUZ

ELENA BARCO CALDAS y a su vez, como madre de la hija menor del causante y a renglón seguido, a todas las personas que se crean con derecho a participar de la sucesión del causante HERNAN ALONSO REINA CONCHA.

Y el Despacho, mediante auto admisorio de la demanda, esto es, Interlocutorio del 18 de enero de 2021, en su numeral Tercero ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, como efectivamente se plasmó en el Edicto Emplazatorio del 19 de agosto de 2022, suscrito por la secretaria y publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial.

De acuerdo a lo anterior, se considera que esta excepción no debe prosperar.

**5.- “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” – Numeral 5 del Art. 100 del C.G.P.**

Refiere la parte demandada que hay indebida acumulación en las pretensiones y acumulación de éstas.

Al respecto señala que las pretensiones no son acordes con los hechos de la demanda.

Dice frente a la pretensión No. 12, que está mal acumulada, en razón a que el proceso de sucesión está contemplado su trámite en el artículo 487 y ss., del C.G.P. y puede tramitarse ante el Juez Promiscuo de Vijes, pero que en sentido contrario, cuando se pretenda cancelar un patrimonio de familia y aún hay hijos menores de edad, este procedimiento se hace ante un Juez de Familia, siendo éste el que debe realizar dicha cancelación.

Seguidamente señala, luego de explicar que su representada LUZ ELENA BARCO CALDAS, procreó una hija con el causante, la que cuenta con 15 años de edad, por lo que no se puede conceder la pretensión de cancelación del patrimonio de familia, porque se estarían vulnerando los derechos de la menor, así como también surge una violación al debido proceso, por no ser este Despacho el competente para dicho trámite.

Culmina señalando que dichos procesos son incompatibles.

Examinadas los hechos de la demanda y las pretensiones, no encuentra el Despacho que la apoderada de los demandantes haya solicitado en alguno de los acápite y pretensiones, solicitud de que se acumule la sucesión, con una cancelación de patrimonio de familia, por ello el Juzgado en Auto Interlocutorio del 18 de enero de 2021, sólo se refirió a la Sucesión Ilíquida, pues como, se itera, no relacionó en la demanda de sucesión que pretendiera una acumulación, ni aportó pruebas tendientes a que se llevara a cabo una cancelación de un patrimonio de familia, por ello el Despacho no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

El haber solicitado la cancelación del patrimonio de familia como una pretensión, no es motivo para que este Despacho proceda a referirse sobre una acumulación, que indudablemente no ha sido demandada con el simple hecho de haber sido mencionada, haciendo notar que el trámite que cursa

en el juzgado es únicamente el de la sucesión tal como quedo establecido en el auto de apertura.

En consecuencia, este Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**UNICO: DECLARAR** no probadas las excepciones **Excepción No. 3.- “Inexistencia del Demandante o del Demandado”** y **5.- “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”** – **Numeral 5 del Art. 100 del C.G.P.**, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**DRA. DALIA MARIA RUIZ CORTES**